



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y Dña. xxxx1, referente a la gestión del servicio público de cafetería y comedor del Centro Municipal de Mayores de xxxx2 "xxxx3", ubicado en la Avda. xx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.128/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 20 de julio de 2009 el Ayuntamiento de xxxxx y Dña. xxxx1 firmaron un contrato de concesión para la gestión del servicio público de cafetería y comedor del Centro Municipal de Mayores de xxxx2 "xxxx3" ubicado en la Avda. xx1. (figura en la documentación remitida una copia del pliego de cláusulas económico-administrativas, del pliego de prescripciones técnicas y del contrato suscrito).



Segundo.- Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Escrito del presidente de la Asociación de Jubilados "xxxx4" dirigido al Director del Centro de Mayores "xxxx3", el 4 de noviembre de 2009, en el que se exponen diversas quejas sobre el comportamiento de la titular que explota la cafetería, entre ellas, el descontento por el alto precio que cobran algunas consumiciones al tratarse de un centro de mayores de la tercera edad, ya que hay bares en los alrededores que cobran menos por el mismo servicio, los horarios de la cafetería y en general el comportamiento personal y las prestaciones de servicios.

- Escrito de 20 de noviembre del presidente de la Unión de Asociaciones de Mayores de la Comarca de xxxxx, en el que se solicitan mejoras en el Centro. Se acompañan las firmas de 223 usuarios que manifiestan su disconformidad con las prestaciones recibidas.

- Escrito del Ayuntamiento a la concesionaria de 23 de diciembre en el que se le requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pliegos y se le advierte de que, de persistir los incumplimientos, podría iniciarse expediente sancionador.

- Comunicación de 29 de diciembre del Técnico responsable del Centro en la que se puntualizan las obligaciones del adjudicatario.

- Solicitud de 19 de enero de 2010 de documentación consistente en menú y listado de raciones y precios correspondientes.

- Escritos de los presidentes de la Asociación de Jubilados "xxxx4" y de la Unión de Asociaciones de Mayores de la Comarca de xxxxx de 23 de febrero y 24 de marzo de 2010 respectivamente y dirigidos al Ayuntamiento, en los que manifiestan las quejas de los usuarios de la cafetería comedor del centro y solicitan mejoras en el servicio de cafetería, de fechas.

- Informe de 6 de abril del técnico responsable del Centro Municipal de Mayores "xxxx3" y documentación complementaria, a efectos de la apertura de expediente por infracciones contractuales del concesionario de la



cafetería por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del pliego de cláusulas administrativas.

Tercero.- Mediante Resolución del 2º Teniente de Alcalde de 13 de mayo se incoa el procedimiento para resolver el contrato por incumplimiento del contratista y se concede a éste un plazo de quince días para alegaciones.

Cuarto.- En el trámite de audiencia la concesionaria se opone a la resolución del contrato y alega que no son ciertas las quejas vertidas contra ella por el mal funcionamiento del servicio de cafetería. Adjunta documentación complementaria, entre la que figuran las actas de los servicios de control oficial de la Consejería de Sanidad.

Quinto.- El 25 de junio, el técnico responsable del Centro emite informe sobre las alegaciones efectuadas por la concesionaria y concluye en el sentido de que procede la resolución del contrato.

Sexto.- El 12 de julio el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que señala que procede resolver el contrato de explotación de la cafetería y comedor del Centro de Mayores por los incumplimientos contractuales señalados en la Resolución por la que se incoa el procedimiento de resolución del contrato.

Séptimo.- El 6 de agosto se formula propuesta de resolución del contrato por los incumplimientos contractuales imputables a la concesionaria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen deriva también de la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

2ª.- Es aplicable al presente supuesto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de Sector Público (en adelante LCSP), ya que el contrato cuya resolución se pretende fue adjudicado el 9 de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de dicha Ley.

Conforme al artículo 195.3.a) de la LCSP, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, en los casos de resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista (idéntica previsión se contempla en el artículo 197 de la LCSP para los supuestos de resolución de contratos por demora del contratista).

3ª.- La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 194 de la LCSP y 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

4ª.- Se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 109.1 del RGLCAP para la resolución del contrato: se ha concedido trámite de audiencia a la concesionaria y se ha emitido el informe jurídico (idéntica previsión se contempla en el artículo 197 de la LCSP para los supuestos de resolución de contratos por demora del contratista).

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de xxxxx para resolver el contrato de concesión de gestión del servicio público de cafetería y comedor del Centro Municipal de Mayores de xxxxx2 "xxxxx3" ubicado en la Avda. xx1, suscrito con Dña. xxxx1, quien se opone a la resolución contractual pretendida.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento ha caducado.



El procedimiento de resolución de un contrato administrativo es un procedimiento autónomo -no una mera incidencia de la ejecución del contrato-, que se encuentra regulado en el artículo 109 del RGLCAP. Así se desprende del artículo 207 de la LCSP, que establece que “la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca”. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 28 de febrero y 2 de octubre de 2007, y considera asimismo como procedimientos autónomos las peticiones de clasificación de contratistas, la modificación, cesión o resolución del contrato o las peticiones de atribución de subcontratación (criterio acogido por este Consejo Consultivo en recientes dictámenes).

Al no existir en la normativa específica precepto alguno relativo a los plazos para resolver el procedimiento de resolución de los contratos, ha de acudir supletoriamente al artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece un plazo máximo de tres meses para notificar la resolución cuando las normas reguladoras de los procedimientos no lo fijan; este plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Tampoco se prevén en la normativa de contratos los efectos de la falta de resolución expresa en plazo, por lo que ha de aplicarse la regla general contenida en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo apartado 2 señala: “En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

En el caso examinado, el procedimiento de resolución del contrato se ha incoado de oficio, esto es, por propia iniciativa de la Administración contratante, mediante Resolución de 13 de mayo de 2010. La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 22 de septiembre de 2010, es decir, transcurrido con creces el plazo máximo de tres meses para resolver, sin que conste que se haya hecho uso de la facultad de suspensión del plazo para



resolver el procedimiento, recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otra parte, es criterio de este Consejo Consultivo que la solicitud de dictamen, por sí misma, no produce efectos suspensivos del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento, sino que es preciso que dicha suspensión sea acordada de forma expresa y notificada a los interesados.

Por todo ello, este Consejo, considera que, sin entrar en el análisis del fondo del asunto, procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato y se acuerde el archivo de las actuaciones.

Ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, incoar un nuevo procedimiento de resolución (artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente. Igualmente resulta aconsejable, al objeto de evitar la caducidad, acordar la suspensión del plazo para resolver, en el momento de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 42.5.c) de dicha Ley.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que por el órgano competente se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y Dña. xxxx1, referente a la gestión del servicio público de cafetería y comedor del Centro Municipal de Mayores de xxxx2 "xxxx3", ubicado en la Avda. xx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.